



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: César Enrique Gómez Cárdenas

Sincelejo, veinticinco (25) julio de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO: 70-001-33-33-009-2017-00137-01.
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA DONADO CIPRIAN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal la impugnación de la sentencia proferida por el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE** el día 13 de junio de 2017, dentro de la Acción de Tutela formulada por la señora **ANGÉLICA MARÍA DONADO CIPRIAN** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La Solicitud de tutela. La señora **ANGÉLICA MARÍA DONADO CIPRIAN** presentó acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales dada su condición de sujeto de especial protección por ser víctima del conflicto armado interno.

1.1.1. Como **FUNDAMENTOS FÁCTICOS** relevantes resume la Sala los siguientes: Manifiesta la accionante ser víctima del conflicto armado debido al hecho victimizante producto del homicidio del señor EFRAÍN ANTONIO DONADO SICAJÁ, padre de la actora.

Que el día 20 de junio de 201, acudió ante la entidad accionada aportando los documentos solicitados para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa a la que hubiese lugar.

La parte accionada dio respuesta a la petición elevada el día 08 de agosto de 2012, mediante la cual informa que el caso concreto estaba siendo sometido a consideración del comité de reparaciones de la entidad.

1.1.2. PRETENSIONES. De conformidad con los fundamentos fácticos expuestos, solicitó la parte accionante que se le tutelén los derechos fundamentales invocados y como consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de la reparación administrativa de la que cree tener derecho.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL. Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 31 de mayo de 2017 (fol. 3 y 24).
- Admisión de la demanda: 31 de mayo de 2017 (fol. 26).
- Notificación a las partes: 01 de junio de 2017 (fol. 27-30).
- Contestación de la demanda: 9 de junio 2017(folio 31-33)
- Sentencia de primera instancia: 13 de junio de 2017 (fol. 43-48).
- Impugnación: 16 de junio de 2017 (fol. 53).
- Concesión de la impugnación: 21 de junio de 2017 (fol. 54).

1.3. INFORME DE LA ENTIDAD ACCIONADA. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (folio 31 a 33).

El ente accionado rindió informe, argumentando que la actora se encuentra incluida en el registro único de víctimas de conformidad con lo establecido en la ley 1448 de 2011, así mismo advierte que en el caso concreto se logró determinar que en efecto se realizó giro a nombre de la accionante, como destinataria de la indemnización por vía administrativa en calidad de hija de la víctima directa, giro que no fue cobrado por la actora, y en consecuencia fue constituido como "acreedores varios" en la Dirección de Tesoro Nacional, por lo que la Unidad para las Víctimas realizará el trámite interno para solicitar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el

reintegro del recurso, en aras de ser ubicados nuevamente para que efectúe su cobro, el día 30 de noviembre de 2017.

Asegura haber comunicado dicha decisión a la actora, a través del Oficio N° 201772016800561, el cual fue enviado por correo certificado a la Personería Municipal de Sincelejo - Sucre, según consta en la planilla de envío anexada junto con la contestación de la acción de tutela, por lo que solicitó se denegara el amparo pretendido por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

1.4. LA SENTENCIA IMPUGNADA¹.

El Juez de primera instancia luego del estudio de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y del análisis jurisprudencial relacionado con los derechos fundamentales a las víctimas en el marco de la Reparación administrativa, resolvió negar el amparo solicitado, por haberse materializado en el curso de la actuación, la carencia actual de objeto, habida consideración que según los documentos anexos por la entidad, a través del cuales se responde los requerimientos de la actora, quedó demostrado, que la solicitud, objeto de la presente acción, fue resuelta de manera positiva a su favor, al estar disponible giro a su nombre para el día 30 de noviembre de 2017 correspondiente al pago por indemnización por vía administrativa.

1.5. LA IMPUGNACIÓN².

La parte accionante inconforme con la decisión adoptada, impugna la sentencia, y señala como argumentos, que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que: a) No se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición; b) Se niega cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, como lo establece la ley; c) Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas; d) Incurre el tallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta inane a las pretensiones del actor, por errónea interpretación de sus principios.

¹ Folio 43 a 48 C.Ppal.

² Folio 53 C.Ppal.

Igualmente señaló, que teniendo en cuenta que el Juzgado se funda en el oficio 0783, de fecha 14 de junio 2017, se refirió a sus afirmaciones así: al punto X, es cierto; ha transcurrido cierto tiempo entre la solicitud y la fecha actual; sin embargo, esa inactividad no debe interpretarse contra el peticionario, sino contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que se ha negado a actuar, pues la Ley no subordina la prosperidad de una solicitud a que se reitere cuando la administración no la considera la primera vez; el interesado juzgó, razonadamente, que el escrito original bastaba. El silencio administrativo negativo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver mientras el interesado no acuda ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. (C.C.A., art 60, Inc 3º). Pero al peticionario no le interesaba constituir la figura del silencio administrativo negativo porque la administración está en la obligación de conceder el derecho pedido, una vez se reúnen las condiciones para su otorgamiento. El principio de "eficacia" así lo exige; lo contrario conduce a denegación de administración.

1.6. Actuaciones en segunda instancia: El proceso fue repartido a este Tribunal el 22 de junio de 2017 (folio 2.C de la impugnación), y pasó al despacho el 23 de junio de 2017, según constancia secretarial obrante a folio 3 del cuaderno de impugnación.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. COMPETENCIA. EL Tribunal es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los antecedentes reconstruidos, corresponde en este Instancia resolver, *¿si en el sub judice hay lugar a amparar el derecho fundamental incoado como vulnerado por la parte actora, o si por el contrario, de conformidad con lo manifestado por la accionada y pruebas obrantes en el expediente, los hechos que motivaron la interposición de la acción han sido superados?*

En aras de responder el problema jurídico que plantea la impugnación, la Sala abordará, los siguientes temas: **(i)** Las generalidades de la acción de tutela, **(ii)** Marco normativo de la reparación administrativa para víctimas del conflicto armado

interno y el acceso a la ruta de reparación., (iii) la carencia actual de objeto en las acciones de tutela, (iv) Caso concreto.

I. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Constitución Política de 1991 en el artículo 86, creó la acción de tutela con el objetivo de proteger derechos fundamentales cuando los mismos resultaren amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una orden para que, aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Es necesario para efectos de proteger un derecho y ordenar a una autoridad o a un particular actuar o abstenerse de hacerlo que, previamente exista un derecho fundamental atribuido a quien solicita el amparo y, además, que la entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración o amenaza al mismo.

Lo expuesto, es un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, pues a) si no existe un derecho atribuido al accionante, la entidad accionada no podría atentar contra el mismo; o b) constatándose un derecho en cabeza del demandante, si la entidad accionada no ha efectuado ninguna conducta -acción u omisión- que trasgreda el derecho, no habría así un acto de reproche que obligara al juez ordenar una protección.

En todo caso, no sobra señalar que una vez se verifica la existencia de estos dos presupuestos (atribución de un derecho fundamental al accionante y conducta vulneratoria del mismo por parte del accionado), es deber del juez constitucional analizar si dicha actuación constituyó un atentado contra el referido derecho fundamental, para de este modo sustentar su orden o no de amparo. Así, es necesario para la procedencia de la acción de tutela verificar la existencia de una acción u omisión de las autoridades o de un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental y su actualidad e inmediatez.

II. MARCO NORMATIVO DE LA REPARACIÓN ADMINISTRATIVA PARA VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO, Y EL ACCESO A LA RUTA DE REPARACIÓN.

El Estado tiene la obligación constitucional de proteger los derechos de las víctimas,

en ejercicio de principios del goce efectivo de los derechos (artículo 2º CP), la dignidad humana (artículo 1º C.P) y el acceso a la administración de justicia.

En el ámbito internacional se ha creado un catálogo de derechos para las víctimas, como son el derecho a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, que se “erigen como bienes cardinales de toda sociedad que se funde en un orden justo y de pacífica convivencia, entre los cuales median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que: No es posible lograr la justicia sin la verdad. No es posible llegar la reparación sin la justicia”. El Estatuto de Roma consagra en el artículo 75 el derecho a la reparación de las víctimas, el cual incluye “la restitución, indemnización y rehabilitación” que debe suministrarse a las víctimas o a sus familiares.

Pues bien en nuestra legislación interna se ha construido un antecedente que data desde la Ley 975 de 2005, la cual creó un marco legal para establecer los derechos y deberes del Estado con el fin de reincorporar a la vida civil a los miembros de grupos armados al margen de la ley e igualmente, garantizar los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, justicia y reparación. En el artículo 102 consagra el incidente de reparación integral para que en el curso del proceso penal cuando se determine la responsabilidad del acusado, y la víctima o el Ministerio Público lo soliciten, se precederá a reparar integralmente a la víctima, por los daños causados con ocasión a la conducta criminal.

Posteriormente se expidió la Ley 1448 de 2011, *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, reglamentada por el Decreto 4800 de 2011, en éstas dos últimas normas ya no se habla de indemnización solidaria sino de indemnización administrativa, la cual fue prevista en el TÍTULO VII sobre Medidas de Reparación Integral, CAPÍTULO III del Decreto 4800 de 2011, y especialmente se encuentra en el numeral 1º del artículo 149 del Decreto 4800 de 2011³.

Conforme a las previsiones de la Ley 1448 de 2011, los Decretos 1290 de 2008 y 4800 de 2011 se tiene que las víctimas de homicidios, desaparición forzada, secuestro entre otros, tienen derecho a la reparación administrativa en procura de

³ “Artículo 149. Montos. Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos: 1. **Por homicidio**, desaparición forzada y secuestro, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales. (...).

la materialización de sus derechos constitucionales y de esa manera a que se les brinde las garantías de dignidad, igualdad, del debido proceso, de buena fe, entre otros, sin perjuicio de la aplicación de enfoque diferencial, esto es reconociendo que hay poblaciones que deben recibir atención preferencial atendiendo sus condiciones, como el género, la edad, personas en situación de discapacidad, etc.

Así las cosas, en cuanto al procedimiento con el cual se desarrolla la reparación integral a las víctimas, es importante mencionar que el legislativo lo enmarco bajo el seguimiento de una serie principios en aras de garantizar de manera real y efectiva los mecanismos de superación de la población desplazada, al respecto indican los artículo 8º y 151 del Decreto 4800 de 2011:

*"Artículo. 8. **Desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz.** En desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad contemplados en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011, respectivamente, así como con el objetivo de garantizar una reparación efectiva y eficaz de conformidad con el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1448 de 2011, el acceso a las medidas de reparación contempladas en el presente decreto deberá garantizarse con sujeción a los criterios establecidos en la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, también podrán tenerse en cuenta, entre otros, la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad basado en un enfoque etario del grupo familiar, características del núcleo familiar y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar, o la estrategia de intervención territorial integral.*

***Artículo 151. Procedimiento para la solicitud de indemnización.** Las personas que hayan sido inscritas en el registro único de víctimas **podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto**, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el programa de acompañamiento para la inversión adecuada de los recursos de que trata el presente decreto.*

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Para el pago de la indemnización administrativa la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del presente decreto.

Parágrafo. 1º—En los procedimientos de indemnización cuyo destinatarios o destinatarias sean niños, niñas y adolescentes, habrá acompañamiento permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En los demás casos, habrá un acompañamiento y asesoría por parte del Ministerio Público.

Parágrafo. 2º—La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá orientar a los destinatarios de la indemnización sobre la opción de entrega de la indemnización que se adecue a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011. La víctima podrá acogerse al programa de

acompañamiento para la inversión adecuada de la indemnización por vía administrativa independientemente del esquema de pago por el que se decida, sin perjuicio de que vincule al programa los demás recursos que perciba por concepto de otras medidas de reparación."

Establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011:

"ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley.*

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Parágrafo 1º. Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.

No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

Parágrafo 2º. La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

Respecto al tema la H. Corte Constitucional expuso:

"En cuanto al derecho a la reparación integral, este se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, en donde se establece que "[l]as víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley." En este sentido, la ley prevé los principios de adecuación y efectividad de la reparación, así como el enfoque diferencial y carácter transformador con que se debe llevar a cabo.

*Así mismo, la norma prevé que la **reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.** Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante."* De esta manera, la Sala evidencia que la norma incluye como parte de la reparación, las diferentes medidas y estrategias que conducen a una reparación plena e integral de las víctimas, y que tiene en cuenta tanto la dimensión individual como la dimensión colectiva de la reparación, y que así mismo reconoce la necesidad de reparar material y moralmente a las víctimas."⁴ (Destacado del Sala).

Por lo expuesto se puede concluir que, la indemnización administrativa en dinero es un beneficio al que tienen derecho las víctimas del conflicto armado, tal como lo

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 254 de 2013. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

determinan las normas antes enunciadas y la misma jurisprudencia constitucional.

III. LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO EN LA ACCIÓN DE TUTELA:

Como ya se indicó, la acción de tutela parte de la base de la existencia de una acción u omisión que ponga en riesgo o vulnera un derecho fundamental. Por lo anterior, cuando en el curso de la actuación procesal la autoridad incumplida materializa el derecho fundamental que se pretende vulnerado, se da como consecuencia la cesación de la actuación impugnada, teniendo esto como consecuencia procesal la negativa del amparo, fundamentado lo anterior en el artículo 26 del Decreto Ley 2591 de 1991⁵.

Con base en ello, la Jurisprudencia Constitucional ha creado lo que se denomina la carencia actual de objeto, en el siguiente sentido:

"3. Carencia actual de objeto. Reiteración Jurisprudencial.

3.1. La Corte Constitucional ha hecho referencia a la "carencia actual de objeto", fundamentado ya en la existencia de un hecho superado⁶ o ya en un daño consumado⁷.

3.2. La carencia actual de objeto por hecho superado, se constituye cuando lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido. En este caso, desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando -se repite-, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío"^{8 9}.

En estos casos, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión¹⁰, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. Empero, según la jurisprudencia de la Corte, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo,

⁵ ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía."

⁶ Sentencias T-233 de 2006, T-1035 de 2005, T-935 y T-936 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1072 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-539 de 2003, T-923 de 2002, T-1207 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-428 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷ Sentencias T-184 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-808 de 2005, T-980 de 2004, T-696 y T-436 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-288 de 2004 y T-662 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-496 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-084 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-498 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo.

⁹ Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁰ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

es decir que se demuestre el hecho superado¹¹.¹²

Como se puede observar de la jurisprudencia que se cita, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno, dicho en otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

3.1. DEL CASO CONCRETO.

Al Tribunal le corresponde examinar si de las situaciones descritas por la accionante y lo acreditado en el expediente, se puede concluir que se ha desconocido el derecho fundamental invocado, porque la respuesta dada por la entidad accionada a la solicitud presentada por la accionante no satisface el núcleo esencial de lo pretendido, o si por el contrario en el sub judice, se ha configurado un hecho superado.

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente, se puede confirmar que el 20 de junio de 2011, formuló petición relacionada con el reconocimiento y pago de la reparación administrativa, por el hecho victimizante del homicidio del señor Efraín Antonio Donado Sicajá (folio 6).

A su vez, del informe rendido en la acción de tutela por la UAERIV, y sus anexos, se pudo verificar que mediante comunicación No. 20177201680561¹³, dirigido a la Personería Municipal de Sincelejo (por desconocer la ubicación exacta y/o residencia de la accionante), con radicado en la empresa de mensajería 472, de fecha 08 de junio de 2017, se puso en conocimiento de la actora, que su requerimiento fue resuelto de manera positiva, al estar disponible giro a su nombre para el día 30 de noviembre de 2017 correspondiente al pago por indemnización por vía administrativa.¹⁴

Lo anterior por cuanto el giro que se le envió a la señora Angélica María Donado Ciprian (hija), no fue cobrado, razón por la cual dicho emolumento fue asignado y constituido "como acreedores varios", en la Dirección el Tesoro Nacional por no

¹¹ Sentencia T-170 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto

¹² Sentencia T-634 de 2009.

¹³ Folio 35-36-37 y 38. C.Ppal.

¹⁴ Se pudo constar de la página web de la empresa de mensajería 472, que la comunicación fue recibida el 13 de junio de 2017, a las 5:01 PM. <http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=RN772864019CO>

haber sido cobrado. Como consecuencia, esa Unidad realizaría el trámite interno para solicitar ante el Ministerio de Hacienda el reintegro del recurso en aras de ser ubicado nuevamente para que efectúe su cobro el día 30 de noviembre de 2017.

En este orden de ideas, se puede establecer que en *sub examine* se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado¹⁵, por cuanto lo pretendido por el actor –que se le reconociera y pagara la indemnización por vía administrativa, fue satisfecho por la entidad previo al presente pronunciamiento, perdiendo la acción de tutela su razón de ser, por cuanto al no existir un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, la orden que profiera el juez de tutela carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación.

Resaltando, que el hecho de que la actora no haya reclamado el giro por concepto de la reparación administrativa, no es una carga que se deba atribuir al ente accionado, por cuanto el reconocimiento, pago y desembolso se efectuó en debida forma, ahora, le corresponde a la accionante estar pendiente del nuevo pago, el cual como advirtió la unidad, estará destinado para el día **30 de noviembre de 2017**

Lo anterior, de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la configuración del hecho superado dentro del trámite de la acción de tutela, en los que se **reitera**¹⁶:

"...El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superado en el sentido de que la pretensión erigida en defensa

¹⁵ En sentencia SU- 540 de 2007, la Corte lo definió así: *"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". (...)* (Subrayas fuera del original).

¹⁶ Sentencia T-1100 de 2004, Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Cfr. reiteración, entre muchas otras, en las Sentencias T-100 de 1995 M.P., Vladimiro Naranjo Mesa; T-201 de 2004 M.P., Clara Inés Vargas Hernández; T-325 de 2004 Eduardo Montealegre Lynett, T-051 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-188 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-262 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-296 del 16 de junio de 1998.

del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales". ¹⁷(Negrilla de la Sala, para resaltar)

Como se advierte, la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, siendo entonces que lo que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna; lo que de suyo conlleva la satisfacción de la pretensión de la acción constitucional interpuesta.

Consecuente con lo argumentado, para este Tribunal el hecho vulnerador ha cesado, desapareciendo por tanto el mismo y por tanto se confirmara la sentencia impugnada que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia impugnada, esto es, la proferida el 13 de junio de 2017 por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE, por las razones y en los términos de esta Sentencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaria de este Tribunal,

¹⁷ Se puede consultar entre otras, Sentencias T-233 de 2006, T-1035 de 2005, T-935 y T-936 de 2002, T-1072 de 2003, T-539 de 2003, T- 923 de 2002, T-1207 de 2001, T-428 de 1998

ENVÍESE copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

CUARTO: En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta No.123.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA